

CIRCULAR NÚMERO 72. Sección de Fomento.

Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, sobre nueva forma en el Estanco de la Sal.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* El estanco de la sal continuarán como hasta aquí; pero reduciendo á las fábricas y salinas de la Hacienda pública, en las cuales se venderá únicamente de cuenta de esta. *Art. 2.º* Cesarán los surtidos de la Hacienda pública en las partes en que hasta aquí los ha tenido, luego que se consuman las existencias que haya, y el cuidado de estos surtidos se dejará al interés particular, que podrá emplearse en él por vía de especulación, desde el día 1.º de Julio próximo. *Art. 3.º* Los trasportes de sal que hicieren por mar los especuladores para el surtido del Reino y para el beneficio de las pesquerías nacionales se harán precisamente en buques españoles, debiendo llevar guia ó certificación de las fábricas, que acredite el número de fanegas compradas en ellas. *Art. 4.º* El transporte por mar se hará vía recta sin escalas. En caso de arribada forzosa deberán justificar los capitanes de los buques no haber cargado ni descargado parte alguna del cargamento, pena de confiscación del barco. *Art. 5.º* En los puntos de descarga de los buques conductores de la sal, que no podrán ser otros que los puertos habilitados para cualquiera clase de comercio, deberá reconocerse si la cantidad de sal que se conduce está conforme con la guia ó certificado de la salina; y no lo estando, se comisará el exceso. *Art. 6.º* En las conducciones por tierra deberá llevarse guia; y la sal que se aprehenda sin ella en el distrito de seis leguas de las salinas ó de la orilla del mar será comisada. *Art. 7.º* La Hacienda pública venderá la sal al pie de fabrica á doce reales vellón la fanega. *Art. 8.º* A este precio pagarán la sal los pescadores, á quienes se les abonarán cinco reales vellón en quintal de pescado beneficiado en la Península é Islas adyacentes que se extraiga al extranjero. *Art. 9.º* Para facilitar á los traficantes y com-

